

Expediente: 137/19

Carátula: **GUZMAN LUCAS FERNANDO C/ ELITE SECURITY S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20276506251 - *GUZMAN, LUCAS FERNANDO-ACTOR*

90000000000 - *ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 137/19



H103034847528

**JUICIO: GUZMAN LUCAS FERNANDO c/ ELITE SECURITY S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 137/19.**

San Miguel de Tucumán, 21 de diciembre de 2023.

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Guzman Lucas Fernando vs. Elite Security S.R.L. S/ cobro de pesos. Expte. 137/19”, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

### **ANTECEDENTES**

En la causa se apersonó el letrado Oscar Gustavo Juarez en el carácter de apoderado del Sr. Lucas Fernando Guzman, DNI n° 27.964.962, con domicilio en Ruta 305 KM 20 EL TIMBO, Burruyacù, Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que siguiendo instrucciones de su mandante, inicia formal demandada laboral en contra de Elite Security Group SRL, CUIT 30-70795285-3, con domicilio en av. Mate de Luna n° 2647, de esta ciudad, por la suma que surge de los cálculos efectuados en planillas anexas en virtud a los rubros detallados.

Respecto a los hechos, denunció que trabajó en relación de dependencia para la demandada en la categoría de “vigilador” o “vigilante” según rezan los recibos de haberes desde su ingreso el 15/12/2016 hasta su egreso por despido directo sin expresión de causa el 02/06/2017.

Aclaró que como contraprestación, percibía una remuneración mensual registrada en los recibos por la empleadora sobre la base de distintas cantidades de horas mensuales (100 a 200 hs), cuando en realidad en forma habitual trabajaba 288 horas mensuales. Así, percibió como sueldo mensual la suma de \$14.380, suma que corresponde como mejor sueldo al mes de marzo de 2017. Dio cumplimiento con el art. 55 del CPL.

Respecto al conflicto laboral relató que el 06/06/2017 el accionante recibió una comunicación telegráfica por la que la empleadora notificó el despido sin causa.

El 13 de junio de 2017 el Sr. Guzmán, mediante telegrama obrero, intimó el pago de indemnizaciones derivadas del despido y además el SAC proporcional 2017, haberes adeudados a mayo de 2017 y días de junio, indemnización Ley 25323 art. 2.

La accionada contestó que la indemnización estaba a disposición del empleado y negó otra deuda.

Luego, agrego que formalizó una denuncia por ante la Secretaría de Trabajo y en la audiencia del 22 de agosto de 2017, la empleadora abonó la suma de \$9.816 por los conceptos que detalló. Es decir, no abonó las indemnizaciones.

Agregó planilla de rubros reclamados y ofreció prueba documental.

Por proveído del 29 de abril de 2021 se tuvo por incontestada la demanda incoada por el Sr. Guzmán.

Por proveído del 26/05/2021 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación del 25/04/2022 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 28 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, no presentándose las partes, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

El 28 de noviembre de 2023, secretaria actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Solamente alegó la parte accionante.

Por proveído del 06/12/2023 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

## **ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

I. Conforme a los términos de la demanda y de la documentación aportada resultan hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre la accionante y la demandada, CCT 675/13 aplicable a la relación de trabajo, fecha de ingreso el 15/12/2016 y de egresó por despido directo sin causa el 02/06/2017 y el intercambio epistolar.

II. En virtud a que la accionada no contestó la demanda, corresponde tener por reconocida la documentación presentada por el accionante, en virtud a lo dispuesto por el art. 88 del CPL. Así lo declaro.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCyC (suple.) son las siguientes: 1) jornada laboral; 2) rubros e importes.

### **Primera Cuestión**

Jornada laboral.

Expuso el accionante en su escrito de demanda que cumplió tareas para la demandada bajo la categoría de “vigilador”, tarea por la cual percibió una remuneración mensual registrada en los recibos por la empleadora sobre la base de distintas cantidades de horas mensuales (100 a 200

hs.), cuando en realidad en forma habitual trabajaba 288 horas mensuales, o más. Aclaro entonces que la jornada de trabajo era de 12 horas diarias rotativas, por ello 288 horas mensuales.

Es conveniente destacar que el art. 13 del CCT 675/13 establece una excepción a la jornada laboral fijada para los trabajadores, pero precisamente, de esta norma del convenio en análisis surge que la jornada laboral es de ocho horas diarias. Se especifica en la norma en estudio que excepcionalmente el personal podrá ser recargado con un turno más de trabajo, teniendo en cuenta la modalidad especial de la actividad, de ahí que el título de ese capítulo del CCT 675/13 se tituló horas extraordinarias del personal de vigiladores.

Entonces, teniendo presente que la jornada laboral de los trabajadores es de ocho horas diarias y que las horas extraordinarias resultan ser una excepción, recae sobre el que invoca esa situación de excepcionalidad, la carga de la prueba de tal circunstancia. Todo esto en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del CPCYC de aplicación supletoria al fuero.

En el presente caso y, conforme las constancias de la causa, no se advierte que el Sr. Guzmán pueda acreditar la circunstancia que denuncia en su escrito de demanda, esto es, que se haya desempeñado diariamente durante 12 horas de trabajo. Solo constan los recibos de haberes agregados por el propio accionante de los que surge que se le abonaban sus haberes de acuerdo a una jornada de trabajo completa, es decir, por ocho horas de trabajo diarias.

Es que, teniendo en cuenta el carácter excepcional de las horas extraordinarias que incluso se encuentra especificado en el propio título que antecede al art. 13 del CCT 675/13, incumbía al Sr. Guzmán acreditar que efectivamente prestó servicios por más horas que la jornada completa.

Por esto es que corresponde determinar que el accionante se desempeñó para la empresa demandada durante una jornada laboral completa y, conforme los recibos de haberes agregados, se le abonaban sus emolumentos en virtud a esa jornada laboral. Así lo declaro.

### **Segunda Cuestión**

Rubros e importes.

Pretende el Sr. Lucas Guzman el pago de la suma de \$141.627,83 suma que surge de los conceptos indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, diferencias vacaciones no gozadas, art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de enero de 2017 al mes de mayo de 2017.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido: de las constancias del presente expediente no surge que la empresa accionada, ante el despido sin causa que se produjo el 02/06/2017, hubiere abonado al Sr. Guzmán los rubros que reclama en este ítem, motivo por el cual los mismos deben progresar, en virtud a lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Diferencias vacaciones no gozadas: del recibo de haberes agregado en el expediente digitalizado en la hoja 18, se puede constatar que el rubro reclamado fue abonado por la demandada. Si bien es cierto que el accionante reclama diferencias sobre este ítem, argumentó dicho reclamo en la circunstancia de que el denunció haberse desempeñado durante 12 horas diarias de trabajo, lo cual fue desestimado en la cuestión de análisis precedente, motivo por el cual corresponde rechazar las diferencias reclamadas. Así lo declaro.

-Art. 2 ley 25323: mediante telegrama obrero del 13 de junio de 2017, el accionante intimó el pago de las indemnizaciones adeudas. Lo cierto es que, al no encontrarse acreditado el pago de las mismas y viéndose obligado el Sr. Guzmán a iniciar la presente acción a fin de percibir las indemnizaciones reclamadas, es que resulta procedente el progreso del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323. Así lo declaro.

-Diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de enero de 2017 al mes de mayo de 2017: teniendo presente que el accionante reclama las diferencias salariales en virtud a que denunció en su demanda que se desempeñó durante 12 horas diarias, circunstancia ésta que no se encuentra acreditada en autos conforme ya fue tratado en la primera cuestión controvertida, es que las diferencias reclamadas no pueden prosperar. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo resuelto, del recibo de haberes agregado en la página 41 del expediente digitalizado, advierto que al Sr. Guzmán le liquidaron sus haberes por una cantidad de horas de trabajo inferiores a ocho horas diarias de labor sin que se hubiere justificado en la causa el motivo de dicha reducción. Es por esto que resulta procedente la diferencia salarial correspondiente a los haberes del mes de abril de 2017. Así lo declaro.

**Intereses:** 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes.

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisiblemente depreciable en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha

01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación.”*

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”).

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del

acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente “durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p. 8.)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el “verdadero sentido de Justicia”, entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad” (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en junio 2017 hasta la actualidad implicaría una actualización porcentual del 352,24%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 659,59%.

Sin perjuicio de lo expuesto, en las concretas y particulares circunstancias de esta causa, no contando con fuentes fehacientes de los índices del IPC de los años anteriores al 2017, se tendrá en cuenta la variación del SMVM correspondiente.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública “la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona”, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en junio 2017 hasta la actualidad (659,59%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo vital y móvil (1.714,92%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,6 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

### Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 15/12/2016

Egreso 02/06/2017

Antigüedad : 5 meses y 18 días

CCT: 675/13

Categoría: Vigilador General

#### Remuneración al distracto

Básico \$ 9.380,00

Presentismo \$ 1.000,00

Viáticos \$ 4.000,00

Total \$ 14.380,00

#### 1) Indemnización por antigüedad

\$ 14.380,00 x 1 año \$ 14.380,00

2) Preaviso

\$ 14.380,00 x 1 mes \$ 14.380,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 14.380,00 / 12 \$ 1.198,33

4) Integración Mes de Despido

\$ 14.380,00 / 30 x 28 días \$ 13.421,33

5) Art. 2 ley 25.323

( \$14.380 + \$14.380 + \$13.421,33) x 50% \$ 21.090,67

Total rubros 1 a 5 \$ 64.470,33

Tasa Pasiva BCRA desde 08/06/17 al 30/11/2023 659,59% x 2,61714,92 % \$ 1.105.617,80

**Total rubros 1 a 5 en \$ al 30/11/2023 \$ 1.170.088,13**

6) Diferencia haberes abril 2017

Básico \$ 9.380,00

Presentismo \$ 1.000,00

Viáticos \$ 4.000,00

Total \$ 14.380,00

**Menos abonado s/ recibo de haberes \$ -6.690,70**

**Total rubro 6 \$ 7.689,30 \$ 7.689,30**

Tasa Pasiva BCRA desde 05/05/17 al 30/11/23 668,79% x 2,61738,84 % \$ 133.704,96

**Total rubro 6 en \$ al 30/11/2023 \$ 141.394,26**

Resumen de condena

Total rubros 1 a 5 en \$ al 30/11/2023 \$ 1.170.088,13

Total rubro 6 en \$ al 30/11/2023 \$ 141.394,26

**Total condena en \$ al 30/11/2023 \$ 1.311.482,39**

Demanda prospera por: Capital demandax 10050,95 %

Capital condena

**Costas:** de acuerdo al resultado arribado, la empresa demandada soportará sus propias costas y el 70% de las generadas por el accionante; luego el Sr. Guzmán se hará cargo del 30% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2023 la suma de \$1.311.482,39.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Oscar Gustavo Juárez, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$264.263,70 (pesos doscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres con 70/100).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- HACER LUGAR** parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Lucas Fernando Guzmán, DNI n° 27.964.962, con domicilio en Ruta 305 KM 20 EL TIMBO, Burruyacù, Tucumán, en contra de Elite Security Group SRL, CUIT 30-70795285-3, con domicilio en av. Mate de Luna n° 2647, de esta ciudad, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, diferencias haberes abril 2017 y art. 2 ley 25.323, **CONDENANDO** a la demandada a abonar a la accionante la suma de **\$1.311.482,39 (pesos un millón trescientos once mil cuatrocientos ochenta y dos con 39/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

**II- NO HACER LUGAR** a la demanda por los rubros diferencias vacaciones no gozadas y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de enero a marzo de 2017 y las diferencias salariales del mes de mayo de 2017, por lo considerado.

**III- COSTAS**, conforme a lo considerado.

**IV- HONORARIOS:** Al letrado **Oscar Gustavo Juárez**, la suma de \$264.263,70 (pesos doscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres con 70/100), conforme a lo considerado.

**V- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**VI- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 137/19.KGE

Actuación firmada en fecha 21/12/2023

Certificado digital:  
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.